

***Decreto N° 100/2000. Reglamentario de la Ley N° 4456 (ahora Ley N° 939-E)***

VISTO:

La Actuación Simple N° 010-1266-99; y,

CONSIDERANDO:

Que por la misma se tramita la reglamentación de la Ley N° 4456, y el decreto N° 21/98.

Que por esos instrumentos legales se crea la Junta de Estudios Históricos del Chaco, en el ámbito de la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Que en cumplimiento del artículo 2° de la mencionada ley se conformó una comisión provisoria integrada por historiadores, que participó en la redacción de la presente reglamentación.

Que a los efectos de proveer al cumplimiento de los objetivos trazados en el mencionado cuerpo normativo resulta necesario disponer las normas reglamentarias correspondientes a dicha ley.

Que para ello es necesario el dictado del presente instrumento legal.

El Gobernador de la Provincia del Chaco

Decreta:

**Artículo 1°:** Apruébese el presente reglamento de la Junta de Estudios Históricos del Chaco, según lo establece el artículo 2° de la Ley N° 4456.

**Artículo 2°:** La Junta de Estudios Históricos del Chaco estará compuesta por miembros representantes de la Subsecretaría de Cultura y de centros de investigación histórica, Miembros de Número y Miembros Correspondientes.

**Artículo 3°:** Son objetivos de la Junta: a) investigar y difundir estudios históricos del Chaco y de la región, b) asesorar cuando algún organismo del Estado o privado lo solicite, c) contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica.

**Artículo 4°:** La junta tendrá las siguientes funciones: a) divulgar los estudios históricos del Chaco y de la región, mediante conferencias y/o publicaciones, b) editar la revista oficial de la Junta y publicar boletines, c) cooperar con los poderes públicos,

especialmente con universidades y otros institutos de enseñanza e investigación, en la orientación y perfeccionamiento de los estudios históricos y afines, integrando jurados cuando se solicite su cooperación, y contribuyendo en general al esclarecimiento de la verdad histórica, d) organizar y patrocinar congresos, conferencias y reuniones destinadas al conocimiento de la historia, y designar a sus representantes, e) establecer y mantener relaciones con instituciones y personas que cultiven tales especialidades, f) elegir a los miembros de número y correspondientes de la entidad, g) celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias, públicas y privadas.

**Artículo 5º:** Los miembros representantes serán designados en un número total de siete: cuatro por la Subsecretaría de Cultura de la provincia, uno por el Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades (UNNE), uno por el Instituto de Historia de la Facultad de Humanidades (UNNE), y uno por el Instituto de Investigaciones Geohistóricas (CONICET). Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por el organismo al que representan.

**Artículo 6º:** Los primeros ocho Miembros de Número serán elegidos por mayoría de votos de los Miembros Representantes en una reunión especial convocada por la Subsecretaría de Cultura.

**Artículo 7º:** Una vez en funcionamiento la Junta, dos o más Miembros Representantes o de Número podrán proponer a un Miembro de Número. La propuesta deberá ser presentada por escrito, con mención de antecedentes trabajos y personalidad del candidato. Será necesario para obtener la admisión la simple mayoría de votos de los miembros presentes. Igual procedimiento se usará para la designación de los Miembros Correspondientes.

**Artículo 8º:** Para ser Miembro de Número se requiere: a) tener cinco años de residencia en el Chaco, b) haber acreditado, a juicio de la Junta, dedicación y producción en los estudios históricos.

**Artículo 9º:** Podrán ser Miembros Correspondientes aquellas personas domiciliadas fuera de la provincia que hubieran acreditado, a juicio de la Junta, notable labor en la investigación histórica.

**Artículo 10:** El Miembro de Número y Correspondiente electo recibirá su nombramiento dentro de los diez días corridos, contados desde su elección. La no

aceptación del nombramiento, dentro de las dos semanas de su notificación, será considerado como una negativa a su inclusión. En caso de aceptar, el Miembro será incorporado en una reunión en la que leerá un trabajo. Se le entregará un diploma que lo acredite como Miembro, firmado por las autoridades de la Junta y Subsecretario de Cultura.

**Artículo 11:** Los Miembros de Número y Correspondientes serán vitalicios. Los Miembros de Número y Representantes son los únicos que tienen voz y voto en las reuniones y pueden ser elegidos como autoridades de la junta. Éstos están obligados a concurrir a las reuniones. La inasistencia no justificada a cinco reuniones consecutivas dará por caducado el título de Miembro de la Junta. Los Miembros de Número estarán obligados a presentar un trabajo o comunicación anual sobre temas históricos para ser leídos en reunión pública o privada, o para ser publicado en la revista de la junta, si así se decidiera.

**Artículo 12:** Los Miembros de Número y Representantes elegirán entre ellos, por simple mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero, que durarán dos años en sus mandatos pudiendo ser reelectos por una vez. El presidente convocará y dirigirá las reuniones públicas y privadas, ordinarias y extraordinarias, y fijará el orden del día. Representará a la entidad en los actos públicos, y firmará, junto al secretario, las actas, diplomas, certificados y correspondencia.

**Artículo 13:** La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, fijándose en cada reunión el día, lugar y hora de la próxima. El quórum será de la mitad más uno de los miembros de número y representantes, pero transcurrida una hora desde la señalada en la convocatoria, la junta podrá sesionar válidamente con la cuarta parte de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. Si las autoridades que deberán presidir la reunión no estuvieran presente en el momento de su apertura o no concurriesen al acto, los miembros presentes podrán designar presidente y secretario ad-hoc.

**Artículo 14:** Las reuniones extraordinarias serán convocadas cuando lo reclamen asuntos de urgencia o gravedad, o lo soliciten un mínimo de cinco miembros. Para su funcionamiento se observarán las mismas normativas establecidas para las sesiones ordinarias.

**Artículo 15:** La junta designará por votación un comité de redacción encargado de seleccionar los trabajos de investigación que se publicarán en la revista de la junta. La Subsecretaría de Cultura editará por lo menos un número de esta revista por año, pudiendo ampliar la cifra si lo permite su presupuesto. Asimismo la junta, en forma independiente o a través de la Subsecretaría de Cultura, podrá gestionar subvenciones o aportes a personas, organismos públicos y privados, y recibir donaciones o legados.

**Artículo 16:** La Subsecretaría de Cultura garantizará las condiciones de infraestructura para el desarrollo de las actividades de la junta.

**Artículo 17:** Facúltase a la Subsecretaría de Cultura a dictar normas complementarias al presente decreto y las que fueren necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 4456. En todos los casos requerirá de la participación de los Miembros Representantes y los Miembros de Número de la Junta.

**Artículo 18:** Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.